



Asamblea Nacional

Secretaría General

TRÁMITE LEGISLATIVO 2011

ANTEPROYECTO DE LEY: **045**

PROYECTO DE LEY:

LEY:

GACETA OFICIAL:

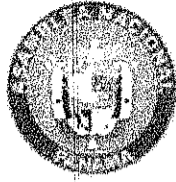
TÍTULO: **QUE RESTITUYE LA VIGENCIA DE ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE RECURSOS MINERALES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA ACTIVIDAD MINERA.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **22 DE AGOSTO DE 2011.**

PROPONENTE: **DIRECCIÓN NACIONAL DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA (POR: SR. FÉLIX WING SOLÍS).**

COMISIÓN: **COMERCIO Y ASUNTOS ECONÓMICOS.**

Secretaría General
Dirección Nacional de Promoción
de la Participación Ciudadana
Recibido por: *F. Solís*
Fecha: *20/8/11* Hora: *11:30*.



*Leide
Kayner
proceder
conforme al
reglamento*
[Signature]

Asamblea Nacional
Dirección Nacional de Promoción de la Participación Ciudadana

Panamá, 22 de agosto de 2011.

AN / DNPPC / 243-11

Licenciado
Wigberto Quintero
Secretario General
E.S.D.

Respetado Señor Secretario:

Adjunto a la presente remitimos, el Anteproyecto de Ley resultado del análisis de la Iniciativa Ciudadana N° 1, "Que restituye la vigencia de artículos del Código de Recursos Minerales y se dicta otras disposiciones relacionadas a la actividad minera".

Sobre el particular, le informamos que el Licenciado Félix Wing Solís, ha leído el contenido de este borrador y está de acuerdo con que este sea remitido a la Comisión que corresponda para el debido trámite.

Agradezco su colaboración a este respecto,

Atentamente,

[Signature]
Lic. Leidi González

Directora Encargada



Adj. Lo indicado



ASAMBLEA NACIONAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA EN ASUNTOS PLENARIOS

INFORME TÉCNICO-JURÍDICO

INICIATIVA CIUDADANA No.1

Que restituye la vigencia de artículos del Código de Recursos Minerales y se dicta otras disposiciones relacionadas a la actividad minera

I. SOBRE LA PROPUESTA

Los ciudadanos, Félix Wing Solís, Tania Arosemena Boderó, Rosabel Miró, Alida Spadafora Mejía, Raisa Gisela Banfield Rengifo y Arturo Dominici, han presentado a la Unidad para la Promoción de la Participación Ciudadana de la Asamblea Nacional la propuesta por la cual se restituye la vigencia de artículos del Código de Recursos Minerales, y se dictan otras disposiciones relacionadas a la actividad minera.

Los ciudadanos fundamentan la propuesta en el hecho de que a raíz de la sancionada Ley 8 de 11 de febrero de 2011, Que reforma el Código de Recursos Minerales y dicta otras disposiciones relacionadas con la actividad minera, numerosas organizaciones, comunidades y ciudadanos se manifestaron públicamente solicitando se derogara dicha ley.

Tras la mediación de la iglesia católica, la Coordinadora por la Defensa de los Recursos Naturales y Derechos del Pueblo Ngobe Buglé y campesinos se acordó iniciar un diálogo con el Gobierno Nacional con la finalidad de lograr se derogara la Ley 8. En este sentido, y cumpliendo con lo pactado el Presidente de la República mediante Resolución de Gabinete 34 ordenó la derogación de la Ley 8.

Por tanto, el Consejo de Gabinete autorizó al Ministro de Comercio e Industrias para que presentara el Proyecto de Ley 313, Que deroga la Ley 8 de 11 de febrero de 2011, que reforma el Código de Recursos Minerales y dicta otras disposiciones relacionadas con la actividad minera. Dicho proyecto fue aprobado y sancionado en la Ley 12 de 18 de marzo de 2011.

Si bien es cierto, la Ley 12 de 18 de marzo de 2011 derogó la Ley 8, existe un vacío legal, toda vez que no se restituyó la vigencia de todas las normas derogadas mediante la Ley 8 de 11 de febrero de 2011.

Por todo lo antes expuesto, los ciudadanos, Félix Wing Solís, Tania Arosemena Boderó, Rosabel Miró, Alida Spadafora Mejía, Raisa Gisela Banfield Rengifo y Arturo

Dominici presentan para la consideración de la Asamblea Nacional la propuesta que restituye la vigencia del Código de Recursos Minerales.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La propuesta presentada por los ciudadanos, Félix Wing Solís, Tania Arosemena Boderó, Rosabel Miró, Alida Spadafora Mejía, Raisa Gisela Banfield Rengifo y Arturo Dominici, a la Dirección para la Promoción de la Participación Ciudadana, consiste en restituir la vigencia de artículos del Código de Recursos Minerales.

Tomando en cuenta la propuesta de los ciudadanos, nos remitimos a la Ley 8 de 2011, Que reforma el Código de Recursos Minerales y dicta otras disposiciones relacionadas con la actividad minera. El objetivo principal de esta ley consistía en modificar los artículos 4, 94, 210, 211, 212, 271, 273, 274, 275 y 302, el párrafo del artículo 315 y el artículo 318 del Código de Recursos Minerales, el artículo 33 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973, los artículos 14, 15, 18, 24 y 31 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 y el artículo 20 de la Ley 3 de 28 de enero de 1988; adiciona los artículos 294-A, 294-B y 318-A al Código de Recursos Minerales y los artículos 16-A y 16-B a la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 y derogar los artículos 5 y 165 de dicho código.

Una vez aprobada la Ley 8 de 2011, surgieron diferencias entre numerosas organizaciones, comunidades y ciudadanos motivo por el cual se solicitó públicamente se derogara dicha ley. En este sentido, la Ley 12 de 18 de marzo de 2011, "Que deroga la Ley 8 de 11 de febrero de 2011, que reforma el Código de Recursos Minerales y dicta otras disposiciones relacionadas con la actividad minera, tenía como objetivo principal adoptar medidas dirigidas a restablecer el orden público y la convivencia pacífica en el país.

Con la aprobación de la Ley 12 de 2011, no se cumplió con su objetivo principal, el pleno restablecimiento del orden jurídico anterior a la aprobación de la Ley 8 de 2011, es decir restituir la vigencia de los artículos derogados en la Ley 8 de 2011 tal cual hace referencia el artículo 37 del Código Civil sobre la reviviscencia automática de las normas jurídicas:

ARTÍCULO 37. Una Ley derogada no revivirá por solas las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva, o en el caso de que la ley posterior a la derogatoria establezca de modo expreso que recobra su vigencia.

En este último caso será indispensable que se promulgue la ley que recobra su vigencia junto con la que la pone en vigor.

Una vez analizado este artículo podemos constatar que efectivamente existe un vacío jurídico, ante la falta de mandato expreso en la Ley 12 de 2011 de recobrar la vigencia las normas anteriores a la derogada la Ley 8 de 2011. Sin embargo, existe una duda en cuanto a los artículos que fueron modificados en la Ley 8 de que si requieren ser transcrito, toda vez que el artículo 37 del Código Civil no hace referencia a los artículos modificados.

En consecuencia en la actualidad existe vacío en la ley minera, ya que no existen normas dentro de la ley panameña para imponer tasas, regalías, cánones, multas y para ejercer un control sobre la minería ilegal que se está dando actualmente.

Es por ello que, con el propósito de suplir esta omisión y contribuir así a que el Ministerio de Comercio e Industrias pueda nuevamente controlar la actividad minera, los ciudadanos presentan esta iniciativa ciudadana, cuya intención es, precisamente, restituir la vigencia de todas esas normas que fueron derogadas mediante Ley 8 de 2011, por no haber sido restituidas mediante Ley 12 de 2011.

En este sentido, la propuesta fue evaluada y revisada en su contenido normativo, estructural y sistemático, tal como fue presentada, llegando a la conclusión de que es viable técnica y jurídicamente, pero se observó que alguno de sus preceptos deben ser replanteados, de manera que se preserve su espíritu, respetando el marco jurídico constitucional y reglamentario y se acaten las directrices de técnica legislativa aplicable a este tipo de propuesta de ley.

Bajo esta perspectiva, se ha procedido a introducir los ajustes formales al borrador presentado por los ciudadanos, los cuales han quedado recogidos en el Anteproyecto de Ley que acompaña este informe y que se detallan a continuación:

- Del artículo 1 al 21, se corrigió el texto marco para que quede de la siguiente forma:

Artículo 1. El artículo 4 del Decreto Ley 23 de 1963, queda así:

- El artículo 23, sólo debe indicar uno de los dos aspectos, o es de orden público o de interés social, se indica que el efecto retroactivo será hasta el 12 de febrero de 2011 y se elimina la frase como si nunca hubiese perdido su vigencia, toda vez que es una explicación innecesaria.
- Se adiciona un artículo para indicar la vigencia de la Ley.
- Se modificó el título con el propósito de ajustarlo a la técnica legislativa.

Por tanto se concluye que la iniciativa No. 1 Que restituye la vigencia a artículos del Código de Recursos Minerales y dicta otras disposiciones relativas a la actividad minera presentada por los ciudadanos haciendo los ajustes necesarios de acuerdo a la técnica legislativa, es viable técnicamente.

III. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones que vienen expuestas, se concluye que:

1. La propuesta de los ciudadanos tiene fundamento técnico y jurídico.

2. La propuesta de los ciudadanos puede quedar recogida en un Anteproyecto de Ley, Que restituye la vigencia de artículos del Código de Recursos Minerales y se dictan otras disposiciones relacionadas a la actividad minera.
3. La propuesta de los ciudadanos que se presenta es viable jurídicamente, por lo que puede ser sometido al trámite legislativo, en el evento que sea acogida por la respectiva comisión.
4. Se hace la observación de que la propuesta ciudadana, elevada Anteproyecto de Ley, no implica su aceptación, pues queda sujeta a que sea acogida por los titulares de la iniciativa legislativa, lo que dependerá de la agenda de la respectiva Comisión.

Panamá, 11 de agosto de 2011.

LORENA CANDANEDO PAEZ
Asesora Legal

Panamá, 11 de agosto de 2011.

Honorable Diputado
HÉCTOR APARICIO
Presidente de la Asamblea Nacional

Respetado Presidente:

En ejercicio de la iniciativa ciudadana consagrada en el artículo 111 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno, los ciudadanos Félix Wing Solís, Tania Arosemena Boderó, Rosabel Miró, Alida Spadafora Mejía, Raisa Gisela Banfield Rengifo y Arturo Dominici, por conducto de la Unidad para la Promoción de la Participación Ciudadana presentan a la consideración de la Asamblea Nacional, el Anteproyecto de Ley, **Que restituye la vigencia de artículos del Código de Recursos Minerales y dicta otras disposiciones relacionadas con la actividad minera**, el cual merece la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

El 13 de enero de 2011, el Ministro de Comercio e Industrias, autorizado por el Consejo de Gabinete, presentó ante la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley 277, "Por la cual se reforma el Código de Recursos Minerales, modifica el artículo 33 de la Ley 55 de 1973, modifica y adiciona artículos a la Ley 109 de 1973, sobre minerales no metálicos y se dictan otras disposiciones", cuyo Primer Debate inició el 25 de enero de 2011 en la Comisión Permanente de Comercio y Asuntos Económicos.

Numerosas organizaciones, comunidades y ciudadanos de todo el país solicitaron el rechazo del Proyecto de Ley 277 y la declaración de una moratoria de la minería metálica, solicitud que fue avalada por más de 19 mil 700 firmas de personas que apoyaron la Campaña CONTAMINAS, y quienes consideran, al igual que los suscritos, que "Panamá, libre de minería metálica, vale más".

No obstante, la anterior solicitud fue desatendida, siendo aprobado el Proyecto de Ley 277 en Primer Debate el 1 de febrero de 2011, en Segundo Debate el 9 de febrero de 2011 y en Tercer Debate el 10 de febrero de 2011, convirtiéndose luego de la sanción presidencial en la Ley 8 de 11 de febrero de 2011.

Dos días antes de su aprobación en Segundo Debate, miles de indígenas pertenecientes a los pueblos Ngöbe y Buglé, además de campesinos y otros ciudadanos panameños y extranjeros, se

habían manifestado en contra del Proyecto de Ley 277 en San Félix, Provincia de Chiriquí, siendo duramente reprimidos por la Policía Nacional.


Una semana después de dicha manifestación, el martes 15 de febrero de 2011, la Coordinadora por la Defensa de los Recursos Naturales y Derechos del Pueblo Ngöbe, Buglé y Campesino, convocó a una Gran Protesta Nacional contra la Reforma al Código Minero, logrando movilizar a más de 10 mil personas en la Carretera Interamericana. Otras organizaciones de la sociedad civil convocaron a movilizaciones simultáneas en Changuinola, David, Santiago, Chitré, Penonomé, Panamá y Pacora, entre otros lugares del país.

El domingo 20 de febrero de 2011, más de 3 mil personas participaron en la Gran Marcha Familiar por el Derecho a una Vida Digna, convocada por organizaciones ambientalistas y de derechos humanos, la cual recorrió la Cinta Costera de la Ciudad de Panamá, exigiendo: 1) la derogación de la Ley 8 de 2011, que reforma el Código Minero; 2) la declaración de una moratoria de la minería metálica; 3) el respeto a la autonomía de los pueblos indígenas; 4) la ratificación del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas; 5) la promoción del turismo ecológico y otras alternativas a la minería metálica; 6) el fortalecimiento de la institucionalidad ambiental; 7) el rescate de los organismos de consulta con la sociedad civil; 8) una Ley General del Agua; 9) la definición de responsabilidades penales por los sucesos de Changuinola y del Centro de Cumplimiento de Menores; 10) el respeto a la Ley 21 sobre Áreas Revertidas y la sanción del Proyecto de Ley 132 que restablece su plena vigencia; 11) una democracia centrada en la dignidad humana; y 12) el respeto a la institucionalidad democrática.

Los cierres a lo largo de la Carretera Interamericana, que habían sido temporalmente suspendidos por la Coordinadora, se reanudaron el jueves 24 de febrero de 2011 por tres días consecutivos, hasta que la Policía Nacional despejó la vía por la fuerza el sábado 26 de febrero de 2011. Ese mismo día, un grupo de manifestantes que acampaba en el Parque Legislativo desde que se inició la discusión de la reforma al Código Minero, en su mayoría indígenas, fue detenido por la Policía Nacional en la Plaza 5 de Mayo de la Ciudad de Panamá, mientras protestaban en solidaridad con los manifestantes reprimidos a esa misma hora en la Comarca Ngöbe-Buglé.

Dos periodistas y activistas voluntarios de la organización de derechos humanos Human Rights Everywhere (HREV), Paco Gómez Nadal y Pilar Chato Carral, de nacionalidad española, fueron también detenidos mientras cubrían la mencionada protesta. Al día siguiente, el resto de los detenidos fue puesto en libertad por el Corregidor de Turno de Ancón, tras pagar una multa de B/.15.00 cada uno. No obstante, los miembros de HREV fueron amonestados verbalmente y puestos a órdenes del Servicio Nacional de Migración, institución que ordenó su deportación el lunes 28 de febrero de 2011, pese a que el recurso de hábeas corpus interpuesto el mismo día de su detención aún no había sido resuelto.

El martes 1 de marzo de 2011, tras la mediación de la Iglesia Católica, la Coordinadora por la Defensa de los Recursos Naturales y Derechos del Pueblo Ngöbe, Buglé y Campesino acordó



iniciar un diálogo con el Gobierno Nacional. Dos días después, el jueves 3 de marzo de 2011, el Presidente de la República anunció la decisión de derogar la recién aprobada reforma al Código Minero, la cual se formalizó ese mismo día mediante Resolución de Gabinete 34.

El 3 de marzo de 2011, el Ministro de Comercio e Industrias, autorizado por el Consejo de Gabinete, presentó ante la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley 313, "Que deroga la Ley 8 de 11 de febrero de 2011, que reforma el Código de Recursos Minerales y dicta otras disposiciones relacionadas con la actividad minera", el cual fue aprobado en Primer Debate el 15 de marzo de 2011 por la Comisión Permanente de Comercio y Asuntos Económicos, y en Segundo y Tercer Debate por el Pleno los días 17 y 18 de marzo de 2011, respectivamente, convirtiéndose luego de la sanción presidencial en la Ley 12 de 18 de marzo de 2011.

2. NUESTRA PROPUESTA

La Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 313, que posteriormente se convirtió en la Ley 12 de 18 de marzo de 2011, "Que deroga la Ley 8 de 11 de febrero de 2011, que reforma el Código de Recursos Minerales y dicta otras disposiciones relacionadas con la actividad minera", consta únicamente de 3 párrafos, los cuales transcribimos a continuación:

"Durante las últimas semanas el país se ha visto envuelto en un clima de desasosiego producto de los reclamos presentados por las comunidades indígenas Ngabe Bugle **por la expedición y entrada en vigencia de la Ley 8 de 11 de febrero de 2011.**

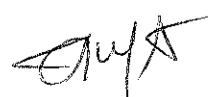
En vista de tales acontecimientos el Gobierno Nacional ha considerado necesario **adoptar medidas dirigidas a restablecer el orden público y la convivencia pacífica.**

Conforme lo expuesto en aras de procurar un ambiente en donde prevalezca la paz, principio sobre el cual se cimenta el desarrollo de un país hemos estimado la necesidad de someter a consideración de la Asamblea Nacional de Diputados el presente proyecto de Ley **para que una vez aprobado por los Honorables Diputados se satisfagan los mejores intereses nacionales.**" (Énfasis añadido.)

La Ley 12 de 2011 consta únicamente de dos artículos, los cuales transcribimos a continuación:

ARTÍCULO 1. Se deroga en todas sus partes la Ley 8 de 11 de febrero de 2011, Que reforma el Código de Recursos Minerales y dicta otras disposiciones relacionadas con la actividad minera."

ARTÍCULO 2. Esta Ley comenzará a regir al día siguiente al de su promulgación."



No obstante, la aprobación de la Ley 12 de 2011 fue ineficaz en lograr el fin expresado en su propia exposición de motivos, es decir, el pleno restablecimiento del orden jurídico anterior a la aprobación de la Ley 8 de 2011 para “restablecer el orden público y la convivencia pacífica” y satisfacer “los mejores intereses nacionales”. Ello es así, por cuanto el artículo 37 del Código Civil niega la reviviscencia automática de las normas jurídicas:

“ARTÍCULO 37. Una Ley derogada no revivirá por solas las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva, o en el caso de que la ley posterior a la derogatoria establezca de modo expreso que recobra su vigencia.

En este último caso será indispensable que se promulgue la ley que recobra su vigencia junto con la que la pone en vigor.” (Énfasis añadido.)

Así, por ejemplo, mediante Sentencia de 22 de marzo de 2004, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia fijó el siguiente criterio:

“La Corte participa del criterio antes transcrito, pues para que se hubiese configurado la reviviscencia del Código Sanitario, en lo que a la Carrera y el Escalafón Sanitario se refiere, **el artículo 37 del Código Civil exigía que las referidas normas fuesen reproducidas en un nuevo acto, o que se estableciera de modo expreso, que dichas normas recobraban su vigencia, y ello evidentemente no sucedió en este caso.**” (Énfasis añadido.)

La situación antes expresada ha sido reconocida por el propio Ministro de Comercio e Industrias en una nota de prensa enviada a los medios de comunicación hace escasamente un mes: “Ahora tenemos un vacío en la ley minera; no existen normas dentro de la ley panameña para imponer tasas, regalías, cánones, multas y para ejercer un control sobre la minería ilegal que se está dando actualmente” (“MICI Participa de Entrega de Cheque por B/.258.087.44 por Construcción de Carretera en La Pintada”, MICI, 30 de junio de 2011, <http://www.mici.gob.pa/detalle.php?cid=20&id=2787>). El Ministro del MOP volvió a insistir en la necesidad de llenar este vacío, al hacer uso de la palabra durante la instalación de la Comisión Permanente de Comercio y Asuntos Económicos, llevada a cabo ayer 20 de julio de 2011.

Cabe destacar que la existencia de este vacío legal tras la derogación de la Ley 8 de 2011 ya había sido advertida con anterioridad a la opinión pública por las organizaciones ambientales:

“Panamá estaría próxima a cumplir casi dos meses con un vacío legal en sus normas mineras, luego que el pasado 18 de marzo se derogará la ley que reformó



el Código de Recursos Minerales, sin que se restablecieran los artículos que fueron tocados por la administración del presidente Ricardo Martinelli.

La situación, explicó Félix Wing, director del Centro de Incidencia Ambiental (CIAM) y catedrático de Derecho, pone al país en un ambiente de inseguridad jurídica que a su juicio incluso “fue planificado”. Ante esto, dijo que, “si hubiese sido un error involuntario ya se habría corregido”.

Aquel 18 de marzo, el Proyecto de Ley 313 que derogó las reformas al Código de Recursos Minerales omitió citar el restablecimiento de los artículos de la norma de 1963 que se habían modificado. Adicionalmente, reitera Wing, se debió copiar íntegramente el texto que quedaría en funciones, es decir el de hace 48 años.” (CHI, Grace Kelly. “Ambientalistas advierten de vacío legal en norma minera”, El Panamá América, 18 de mayo de 2011, [http://www.panamaamerica.com.pa/periodico/buscador/resultado.php?story_id=1046978&texto=\(313\)](http://www.panamaamerica.com.pa/periodico/buscador/resultado.php?story_id=1046978&texto=(313))).

Es por ello que, al celebrarse mañana 22 de julio el Día Mundial contra la Minería Metálica, y con el propósito de suplir esta inexplicable omisión y contribuir así a que el Ministerio de Comercio e Industrias pueda nuevamente “controlar la minería ilegal” (“Ministro Henríquez pide restituir al Estado control sobre Minería”, TVN Noticias, 30 de junio de 2011, http://tvn-2.com/noticias/noticias_detalle.asp?id=54643), presentamos esta iniciativa ciudadana, cuya intención es, precisamente, restituir la vigencia de todas esas normas desde que fueron derogadas mediante Ley 8 de 2011, por no haber sido restituidas mediante Ley 12 de 2011.

Es importante resaltar que la presente iniciativa ciudadana es complementaria al Anteproyecto de Ley 48, “Por la cual se reforma el Código de Recursos Minerales, declarando una moratoria en las actividades de exploración y explotación de minería metálica a cielo abierto en todo el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”, sometido a la consideración de la Asamblea Nacional por los suscritos el 25 de enero de 2011, es decir, hace 6 meses.



**Anteproyecto de Ley No.
De 11 de agosto de 2011**

Que restituye la vigencia de artículos del Código de Recursos Minerales y dicta otras disposiciones relacionadas con la actividad minera

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 4 del Decreto Ley 23 de 22 de agosto de 1963, queda así:

Artículo 4. No podrán obtener concesiones mineras por sí, ni por interpuesta persona, ni podrán ejercerlas o disfrutarlas ninguno de los que a continuación se mencionan:

1. Los Gobiernos o Estados extranjeros, ni ninguna entidad o institución oficial o semioficial extranjera; ni las personas jurídicas en las cuales tenga participación directa o indirecta con algún gobierno o Estado extranjero;
2. Los funcionarios públicos que directa o indirectamente tuviesen el deber de intervenir, por razón de sus funciones, en la adjudicación, operación, o explotación de las concesiones mineras. Esta prohibición, que se extiende al período de un (1) año contado a partir del momento en que el funcionario cese en sus funciones, comprende así mismo a los cónyuges, padres, hermanos o hijos que dependan o estén bajo la tutela de esos funcionarios o empleados. Sin embargo, esta prohibición no será aplicable a aquellos derechos adquiridos por herencia; y
3. Las personas que estuviesen en mora con el Fisco Nacional con respecto a cualquier pago o tributación referente a alguna concesión minera, a menos que hubiesen constituido una garantía aceptable o que hubiesen depositado a favor del Tesoro Nacional suficiente dinero para satisfacer las deudas.

Artículo 2. El artículo 5 del Decreto Ley 23 de 22 de agosto de 1963, queda así:

Artículo 5. Ni los gobiernos extranjeros, ni ninguna entidad o institución oficial o semioficial extranjera, ni las personas jurídicas en las cuales tenga participación directa o indirecta algún Gobierno o Estado extranjero, podrán adquirir, poseer, o retener, para uso en operaciones mineras, ningún equipo o material sin permiso previo y especial otorgado mediante Decreto expedido por el Presidente de la República con la firma de todos los miembros del Gabinete.

Artículo 3. El artículo 94 del Decreto Ley 23 de 22 de agosto de 1963, queda así:

Artículo 94. El concesionario, sus agentes, representantes y empleados deberán asistir debidamente a la persona encargada de realizar la inspección, fiscalización o examen de modo que pueda cumplir su misión en la mejor forma.



Artículo 4. El artículo 165 del Decreto Ley 23 de 22 de agosto de 1963, queda así:

Artículo 165. Deberán publicarse en la Gaceta Oficial el nombre de la persona, la ubicación de la oficina y la naturaleza de las funciones encomendadas a cada funcionario público, que además del Registrador, sea designado para recibir documentos.

Artículo 5. El artículo 210 del Decreto Ley 23 de 22 de agosto de 1963, queda así:

Artículo 210. El canon superficial por hectárea aplicable a concesiones de exploración será como sigue:

<u>Años</u>	<u>Balboas por hectárea</u>
1 a 2	0.50
3 a 4	1.00
5 en adelante	1.50

Para minerales de la Clase III, dado que en la actividad de exploración de estos minerales se pueden realizar extracciones que pueden ser consideradas comerciales, se pagará además del canon superficial una regalía del 2.0%, sobre la producción bruta negociable.

Artículo 6. El artículo 211 del Decreto Ley 23 de 22 de agosto de 1963, queda así:

Artículo 211. El canon superficial por hectárea y la regalía aplicable a concesiones de extracción será como sigue:

<u>Clase</u>	<u>Primeros 5 años</u>	<u>Del 6° al 10° año</u>	<u>11° año en adelante</u>	<u>Regalía</u>
I	0.75	1.25	2.00	2%
II	1.00	2.00	3.00	2%
III	1.00	2.00	3.00	4%
IV	1.00	2.50	3.50	2%
V	0.50	1.00	1.50	2%
VI	1.50	3.00	4.00	2%

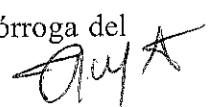
Artículo 7. El artículo 212 del Decreto Ley 23 de 22 de agosto de 1963, queda así:

Artículo 212. En los dos artículos precedentes, los cánones superficiales se expresen en balboas por hectárea por año y la regalía como un porcentaje de la producción bruta negociable.

Artículo 8. El artículo 271 del Decreto Ley 23 de 22 de agosto de 1963, queda así:

Artículo 271. Las cuotas iniciales para cubrir solicitudes, propuestas u ofertas serán las siguientes:

1. Por los permisos de reconocimiento superficial, treinta balboas (B/.30.00) por cada permiso original y cinco balboas (B/.5.00) por cada prórroga del mismo.



2. Por las concesiones de exploración, cien balboas (B/.100.00), por cada concesión original y setenta y cinco balboas (B/. 75.00) por cada prórroga o extensión de la misma.
3. Por las concesiones de extracción en el caso de minerales de Clase A ciento veinticinco balboas (B/. 125.00) por cada concesión original y cien balboas (B/. 100.00) por cada prórroga de la misma.
4. Por la concesión de extracción de todas las demás clases de minerales, cuatrocientos cincuenta balboas (B/. 450.00) por cada concesión original y trescientos balboas (B/. 300.00) por cada prórroga de la misma.
5. Por las concesiones de transporte y beneficio, doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00) por cada concesión original y ciento cincuenta balboas (B/.150.00) por cada prórroga de la misma.
6. Por cada enajenación o gravamen de una concesión cien balboas (B/. 100.00)

Artículo 9. El artículo 273 del Decreto Ley 23 de 22 de agosto de 1963, queda así:

Artículo 273. Los permisos especiales para el aprovechamiento de las piedras semipreciosas y las arenas auríferas causarán un impuesto de cinco balboas (B/. 5.00) al año.

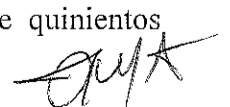
Artículo 10. El artículo 274 del Decreto Ley 23 de 22 de agosto de 1963, queda así:

Artículo 274. La fianza de garantía en favor del Tesoro Nacional, se depositará en la Contraloría General de la República en efectivo, cheque certificado, bono del Estado o bono de garantía por una compañía de Seguros autorizada para operar en la República de Panamá, y pasará a favor de la Nación por incumplimiento del concesionario o contratista cuando así se establezca en Resolución Ejecutiva.

Artículo 11. El artículo 275 del Decreto Ley 23 de 22 de agosto de 1963, queda así:

Artículo 275. Las fianzas de garantía serán las siguientes:

1. Por cada concesión de exploración a la tasa de diez centésimos de Balboas (B/.0.10) por hectárea, pero no excederá de quinientos balboas (B/.500.00) por los minerales de clase A, de cinco mil balboas (B/.5,000.00) por los minerales de clases B y C, y de diez mil Balboas (B/.10,000.00) por los minerales de clases D, E y F.
2. Por cada concesión de extracción a la tasa de veinticinco centésimos de Balboas (B/.0.25) por hectárea, pero no excederá de mil Balboas (B/.1,000.00) por los minerales de clase A, de diez mil Balboas (B/.10,000.00) por los minerales de clase B y C y de quince mil Balboas (B/.15,000.00) por los minerales de clase D, E y F.
3. Por concesiones de transporte y beneficio el uno por ciento (1%) del valor de la inversión estimada pero en ningún caso la suma será menor de quinientos Balboas (B/.500.00).



Artículo 12. El artículo 302 del Decreto Ley 23 de 22 de agosto de 1963, queda así:

Artículo 302. La inscripción en el Registro Público será hecha de conformidad con las leyes y decretos sobre la materia.

Artículo 13. El parágrafo del artículo 315 del Decreto Ley 23 de 22 de agosto de 1963, queda así:

Artículo 315.

...

Parágrafo: En caso de notificación de quien no se conozca su paradero, se seguirá el procedimiento del Código Judicial para la notificación del ausente.

Artículo 14. El artículo 318 del Decreto Ley 23 de 22 de agosto de 1963, queda así:

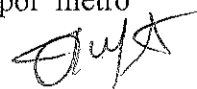
Artículo 318. Las siguientes faltas podrán ser multadas en las circunstancias que a continuación se especifiquen:

1. Una multa no menor de diez balboas (B/. 10.00) ni mayor de cien balboas (B/.100.00) a las personas que lleven a cabo operaciones de reconocimiento superficial sin haber sido legalmente autorizadas para ello.
2. Una multa no menor de cincuenta balboas (B/. 50.00), ni mayor de quinientos balboas (B/. 500.00) a las personas que lleven a cabo operaciones de exploración, extracción, transporte o beneficio sin ser concesionarias. Si el valor de los minerales que se han extraído, transportado o beneficiado excede el monto máximo de la multa impuesta, se procederá al decomiso de los minerales extraídos, transportados o beneficiados, sin perjuicio del pago de la multa.

Artículo 15. El artículo 33 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973, queda así:

Artículo 33. La extracción de arena, cascajo piedra de cantera, coral, piedra caliza, arcilla y tosca que se realicen tanto en propiedades estatales como privadas, estará sujeta al pago de derechos al Municipio correspondiente, así:

1. Arena Submarina, cuarenta centésimos de Balboa (B/. 0.40) por metro cúbico.
2. Arena de playa, setenta centésimos de balboa (B/. 0.70) por metro cúbico el primer año, ochenta centésimos de balboa (B/. 0.80) por metro cúbico el segundo año, noventa centésimos de balboa (B/. 0.90) por metro cúbico el tercer año y un balboa (B/. 1.00) por metro cúbico del cuarto año en adelante.
3. Grava continental, treinta y cinco centésimos de balboa (B/. 0.35) por metro cúbico.
4. Grava de río, treinta y cinco centésimos de balboa (B/. 0.35) por metro cúbico.
5. Piedra de cantera, trece centésimos de balboa (B/. 0.13) por metro cúbico.



6. Piedra caliza, trece centésimos de balboa (B/. 0.13) por metro cúbico.
7. Piedra ornamental, tres balboas (B/. 3.00) por metro cúbico.
8. Tosca para relleno, siete centésimos de balboa (B/. 0.70) por metro cúbico.
9. Arcilla, trece centésimos de balboa (B/. 0.13) por metro cúbico.
10. Piedra de cantera, coral, piedra de caliza, diez centésimos de balboas (B/.0.10) por metro cúbico (B/.0.076 por yarda cúbica).
11. Piedra para revestimiento, dos balboas (B/.2.00) por metros cúbico (B/.1.53 por yarda cúbica).
12. Arena y tosca para la venta destinada a rellenos cinco centésimos de balboas (B/.0.05) por metro cúbico (B/.0.038 por yarda cúbica).
13. Arcilla y tosca para otros usos, diez centésimos de balboas (B/.0.10) por metro cúbico (B/.0.076 por yarda cúbica).

Los derechos que se causen por la extracción en los corregimientos del sector Atlántico y Pacífico de la Zona del Canal de Panamá, beneficiará a los Municipios de Panamá y Colón respectivamente. En los casos de extracción en áreas que no estén dentro de la jurisdicción de algún municipio, el derecho corresponderá al municipio ribereño.

Artículo 16. El artículo 14 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973, queda así:

Artículo 14. El período de duración de los contratos no regulados por la presente Ley, será hasta de dos (2) años para la exploración y hasta de diez (10) años para la explotación.

Los plazos aquí previstos podrán prorrogarse por igual período, siempre que el contratista haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones, aceptando todas las obligaciones, términos y condiciones que establezca la ley al momento de la prórroga.

Las prórrogas podrán solicitarse, a más tardar, un año antes del vencimiento del contrato.

Artículo 17. El artículo 15 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973, queda así:

Artículo 15. Las personas que obtengan contratos de exploración pagarán anualmente un canon superficial no mayor de cincuenta centavos (B/. 0.50) por hectárea y la que obtengan contratos de explotación no mayor de dos balboas (B/. 2.00) por hectáreas según se establezca en el contrato.

Los pagos de cánones superficiales se harán por anualidades adelantadas dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir del comienzo del período correspondiente y se computarán con base en el número total de hectáreas o fracción de hectárea retenidas al principio de cada año.



Artículo 18. El artículo 18 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973, queda así:

Artículo 18. Los contratistas deberán permitir y dar las facilidades necesarias con el objeto de que los agentes del Estado, debidamente autorizados por la autoridad competente, puedan realizar inspecciones en sus instalaciones, libros y registros.

Artículo 19. El artículo 24 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973, queda así:

Artículo 24. Los contratistas serán responsables por los daños y perjuicios que sean consecuencia de la realización de sus operaciones, incluyendo los ocasionados por cambios en el ambiente. Por lo tanto deberán indemnizar a la Nación o a las personas naturales o jurídicas que sufran tales daños.

Artículo 20. El artículo 31 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973, queda así:

Artículo 31. La Dirección General de Recursos Minerales del MICI, podrá sancionar con amonestaciones verbales o escritas, o con multa de mil (1,000) a diez mil (10,000) balboas y/o el decomiso de los materiales extraídos a favor del municipio respectivo, de acuerdo con la gravedad de la falta, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que se incurra y de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 109 de 1973. Esta sanción podrá ser apelable ante el ministro del ramo.

Artículo 21. El artículo 20 de la Ley 3 de 28 de enero de 1988, queda así:

Artículo 20. A los municipios de las provincias y comarcas donde se establezcan instalaciones de extracción minera con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, les corresponderá el quince por ciento (15%) de los beneficios que perciba el Estado de tales actividades, suma que será destinada a la realización de programas de desarrollo, obras y/o servicios en los respectivos distritos, los que serán elaborados por el Ministerio de Planificación y Política Económica, dentro de un orden de prioridades aprobadas por la Asamblea Legislativa.

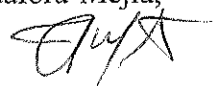
Artículo 22. Esta Ley restituye la vigencia de los artículos 4, 5, 165, 210, 211, 212, 271, 273, 274, 275, 302, 315 y 318 del Decreto Ley 23 de 22 de agosto de 1963; del artículo 33 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973; de los artículos 14, 15, 18, 24 y 31 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973; y del artículo 20 de la Ley 3 de 28 de enero de 1988.

Artículo 23. La presente Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 12 de febrero de 2011.

Artículo 24. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 11 de agosto de 2011, por los ciudadanos Félix Wing Solís, Tania Arosemena Boderó, Rosabel Miró, Alida Spadafora Mejía,



Raisa Gisela Banfield Rengifo y Arturo Dominici, en virtud de la iniciativa presentada a la Dirección Nacional para Promoción de la Participación Ciudadana, con fundamento en el artículo 111 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Arturo', written over the end of the text.